

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL- REPARTO**

**E. S. D.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALEXI ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ALCALDÍA DE CAREPA**

**ALEXI ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C.1.040.366.826 expedida en el municipio de Carepa, Antioquia, con correo electrónico alexfarmacia1492@gmail.com, y celular No. 3136479270.

Actuando en nombre propio y con todo respeto manifiesto a usted señor (a) juez que en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Nacional 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DE CAREPA**, para que judicialmente me conceda la protección de mis derechos fundamentales y principios constitucionales como lo es el principio de DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y a la petición del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas, ante la omisión de efectuar mi nombramiento según lo establece la lista de elegibles, por lo cual solicito: MI POSESIÓN EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, , conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No.13421 del 29 de septiembre de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para*

*proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"* misma en la cual ocupo el puesto tercero. Considerando lo expuesto en líneas anteriores, me permito poner en conocimiento los siguientes:

### **HECHOS:**

PRIMERO: Participé junto con otras personas en el concurso de méritos mencionado líneas arribas, donde nos inscribimos *para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"* misma en la cual ocupo el puesto tercero, lo que se puede verificar en la Resolución No.13421 del 29 de septiembre de 2022, la cual fue publicada el día 30 de septiembre de 2022 y quedando en firme el día 25 de octubre de 2022 (se anexa pantallazo como prueba)

SEGUNDO: La lista de elegibles según la Resolución CNSC No.13421 del 29 de septiembre de 2022, la cual fue publicada el día 30 de septiembre del corriente, y se encuentra en firme desde el 25 de octubre de 2022, la cual se encuentra debidamente comunicada a la ALCALDÍA DE CAREPA, comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

TERCERO: Posterior a ello, el 26 de octubre de 2022, la CNSC envió una alerta sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección municipios priorizados para el

posconflicto PDET - municipios de 5ª y 6ª categoría, donde advirtió a los representantes legales de los municipios y jefes de personal que la omisión de las obligaciones referidas en esa alerta constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de ley 909 de 2004. Pese a esta advertencia, la ALCALDÍA DE CAREPA, sigue renuente a acatar lo dispuesto por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cercenando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y a los demás derechos invocados en el libelo genitor.

CUARTO: Aunado a lo anterior, el 25 de octubre del año en curso, radiqué petición ante la ALCALDÍA DE CAREPA, manifestando mi deseo integro de aceptar el cargo CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124620, petición que a la fecha no ha sido resuelta, es decir, no he obtenido respuesta clara y de fondo con ocasión a lo impetrado en el mentado derecho de petición.

QUINTO: No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la ALCALDÍA DE CAREPA, no ha procedido a efectuar dicha actuación administrativa de mi nombramiento y posesión en el cargo CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124620, omisión administrativa que vulnera tajantemente mis derechos fundamentales y principios constitucionales como lo es el principio de DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y a la petición del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por todo lo anterior y para sustentar las vulneraciones que aquí se exponen, procedo a exponer los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:**

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en especial como lo manifestó en la Sentencia T-881/02 lo siguiente:

*“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, por que lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como*

contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este derecho se encuentra vulnerado toda vez que desde inicio la convocatoria, establecí dentro de mi proyección personal y la de mi familia, poder participar, concursar y ganarme un concurso de méritos con el fin de obtener un empleo digno y estable para mejorar mi calidad de vida y la de mi entorno familiar. De la cual, ha transcurrido más de dos años y a la fecha del día de hoy, aún no he podido ocupar el cargo que me gane por mérito con todo el esfuerzo, estudio y dedicación que realice para prepararme en esta convocatoria. Es así, que aún desconozco ese día tan anhelado, de estar ocupando un cargo que representa un empleo digno y estable, el cual obtuve por meritocracia como lo establece nuestra constitución, que permita mejorar mi calidad de vida y condiciones sociales, en vista de la falta de oportunidades laborales que rodea nuestro país, en este momento me encuentro desempleado y me ha sido difícil encontrar una oportunidad laboral.

#### **ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

**NUMERAL 7.** Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

#### **ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

## **ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

## **ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por otra parte, la sentencia T – 002/2019, bajo la premisa del debido proceso administrativo en concordancia con la sentencia C 980 DE 2010 refieren que, el debido proceso comprende **“El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables”**. (subrayas mías).

**En gracia de discusión, no comprendo porque si hay una obligación clara, expresa y exigible que recae sobre la administración municipal de Carepa, no se ha hecho efectivo mi nombramiento y posesión en el cargo que por merito concursé y que satisfactoria gané, omisión que transgrede mi acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mancomunado con el derecho al trabajo.** Acto seguido, he instaurado derechos de petición solicitando información y directrices para seguir adelante con el proceso administrativo y hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional de tutela, no se me ha resuelto.

## PRETENSIONES

Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE y el principio constitucional DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, vulnerados por los accionados al no haber realizado la notificación del acto administrativo de nombramiento y aceptación del cargo y demás tramites administrativos que conlleven de parte de la entidad ALCALDÍA DE CAREPA.

**PRIMERO:** Señor juez, solicítese ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, mediante su Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, y, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, adelante las acciones sancionatorias a que haya lugar, en contra de la ALCALDÍA DE CAREPA por la omisión administrativa que se deriva de la mora en mi nombramiento y posesión para CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**SEGUNDO:** Su señoría, por otra parte, solicito dentro del término de las 48 horas siguientes, ordene a la entidad ALCALDÍA DE CAREPA, si aún no lo hubiere hecho, proferir y notificarme el acto administrativo mediante el cual se me nombra y posiona en el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**TERCERO:** Ordenar a la ALCALDÍA DE CAREPA que, una vez efectuado mi nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 y artículo 2.2.6.21 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 y a la directriz impartida en la Circular 08 de 2021 de la CNSC.

**CUARTO:** Ordenar a la ALCALDÍA DE CAREPA, que dentro de las 48 hrs siguientes a la notificación de ese proveído, proceda a responder claro, conciso y de fondo, la petición elevada y radicado en su archivo municipal el 25 de octubre de 2022 y 10 de noviembre de 2022.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos constitucionales fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia; A LA IGUALDAD, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; AL TRABAJO, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio del DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y MINIMO VITAL, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Igualmente, esta acción cumple el requisito de subsidiariedad

Es así, como la Corte Constitucional en sentencia 265 de 2018 se pronuncia acerca de la subsidiariedad lo siguiente:

*"...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".*

Razón por la cual, esta acción cumple con este requisito ya que hice uso del derecho al presentar peticiones ante la entidad ALCALDÍA DE CAREPA, con respecto a la aceptación del cargo y nombramiento, como se establece en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 transcurrido el tiempo se han cumplido los diez (10) días hábiles, y a la fecha de esta tutela aun la entidad nominadora, no ha realizado ninguna actuación como lo indica la norma, ni al suscrito ni a ninguno de los elegibles de ese concurso, viéndose vulnerado así mis derechos fundamentales para la realización y ejecución del cargo mencionado en la presente tutela dentro de la convocatoria.

### **Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño. Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el puesto de la vacante 03 para un total de las 20 vacantes de la lista de elegibles y aun, no he sido nombrado en el cargo.

Y en cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>1</sup>. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”<sup>2</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>3</sup> ; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las*

*circunstancias de cada caso concreto. Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u **omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente** y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales".*

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que el suscrito ha solicitado a la entidad mediante peticiones, la notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), y la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma. Toda vez de que se han cumplido el término del tiempo establecido en la ley 1083 de 2015 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Motivo por el cual no se ha efectuado, ni se ha realizado la notificación y nombramiento del cargo según resolución 13421 del 29 de septiembre de 2022, sin que se me resuelva de fondo esta acción constitucional.

## **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción constitucional que no he promovido, acción similar por los mismos hechos y pretensiones.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Para efectos probatorios me permito anexar al presente:

- Copia de la resolución No.13421 del 29 de septiembre de 2022 sobre la lista de elegibles emitida por la CNSC del banco de listas de elegibles.
- Derecho de petición radicado en fecha 26 de octubre de 2022.
- ALERTA sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección municipios priorizados para el posconflicto PDET - municipios de 5ª y 6ª categoría, expedida por la CNSC el 26 de octubre de 2022.
- Pantallazos de la plataforma SIMO que dan cuenta de la firmeza del acto administrativo mediante el cual se publica el listado del concurso.
- Cedula de ciudadanía.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Al suscrito a la dirección de correo electrónico alexfarmacia1492@gmail.com, y celular No. 3136479270

**ACCIONADO 1:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, Bogotá D.C., al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**ACCIONADO 2:** ALCALDÍA DE CAREPA - CI. 77 #7699 #76- a - Correo electrónico [notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co)

Atentamente,

Alexi Enrique Pérez Hernández

CC. 1.040.366.826